

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**  
*(Autoridad)*

**Y**

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE  
TRASPORTE DE CATAÑO**  
*(Unión)*

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-04-1574**

**SOBRE : SUSPENSIÓN POR TRATO  
HOSTIL**

**ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se pautó para verse en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el 16 de junio de 2005 día en que quedó sometido para su análisis y adjudicación.

Por **la Autoridad de los Puertos**, en adelante "**la Autoridad**" comparecieron: el Sr. Radamés Jordán, Director de Relaciones Industriales; y el Sr. César Vizcarrondo, Auxiliar de Asuntos Gerenciales.

Por la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño**, en adelante "**la Unión**", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Edwin Claudio, Presidente; y el Sr. Norman Miranda, Delegado.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver<sup>1</sup>, sin embargo, en el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>2</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine, conforme a la evidencia presentada y el Convenio Colectivo, si la suspensión impuesta al Sr. José A. Oquendo estuvo o no justificada. De determinar que no lo estuvo que el Árbitro emita el remedio adecuado.

## III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

### Convenio Colectivo<sup>3</sup>

#### Artículo XXIX

#### AJUSTE DE CONTROVERSIA

...

#### D) ARBITRAJE

Cuando una querrela no haya sido resuelta en la etapa anterior, la misma podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la decisión del Jefe de Relaciones Industriales o transcurrido el término para contestar, lo que ocurra primero.

Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, excepto que se acuerde otra cosa entre

---

<sup>1</sup> A pesar de que el Árbitro le solicitó a las partes que sometieran sus proyectos de sumisión, la Autoridad indicó que no iba a someter ningún proyecto y la Unión, por su parte, solicitó durante la audiencia que se determinara que no estaba justificada la medida disciplinaria impuesta al Querellante.

<sup>2</sup> Véase el Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión**: b) En la Eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>3</sup>Convenio Colectivo vigente desde el 1 de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2005.

las partes; y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y al reglamento de dicho Negociado.

La decisión del árbitro será final e inapelable siempre que sea conforme a derecho.

...

#### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Al inicio de la audiencia, la Autoridad solicitó la posposición del caso de referencia porque, a pesar de haber notificado debidamente a los Sres. Juan A. Cirino Martínez y Miguel Ortiz para que comparecieran en calidad de testigos, éstos no habían llegado a la audiencia. Asimismo señaló que desconocía las razones que motivaron la ausencia de sus testigos y que sin éstos no podía presentar su caso.

Ante esta solicitud le impartimos instrucciones a la Autoridad de que se comunicara con sus testigos para que comparecieran a la audiencia. Además, se le indicó que les estaríamos concediendo tiempo suficiente para que éstos llegaran a las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje y así poder dar comienzo a los procedimientos.

El Sr. Radamés Jordán, quien hizo un sinnúmero de diligencias para conseguir a sus testigos, finalmente logró comunicarse con el Sr. Juan A. Cirino, quien le indicó que debido a la cantidad de trabajo que tenía, en ese momento, se le había olvidado comparecer a la audiencia. Tanto el señor Jordán como el Árbitro le indicaron al señor Cirino que se le iba a conceder tiempo suficiente para que llegara a la misma. No obstante, éste testigo indicó que no iba a comparecer.

Ante la solicitud de suspensión que hizo la Autoridad, la Unión objetó tenazmente a que se concediera la misma debido a que previamente, este caso, se había suspendido en cuatro (4) ocasiones a solicitud de la Autoridad y que la Unión estaba lista a ver el mismo.

Ese día, después de analizados y aquilatados los planteamientos hechos por las partes, determinamos no acceder a la solicitud de suspensión hecha por la Autoridad. La decisión emitida estuvo fundamentada en que nuestro Tribunal Supremo en Medina Betancourt v. La Cruz Azul de P.R., 2001 JTS 168, Vol. XXV, pág. 499, expresó que si en un convenio colectivo se establece un procedimiento de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, quedan incorporados al Convenio los reglamentos y procedimientos establecidos en el Negociado.

El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico en su Artículo XIII - Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencia, Tardanzas y Desistimientos, dispone **que todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del árbitro**<sup>4</sup>. Además, indica que **para poder considerar solicitudes de aplazamiento o suspensión de vistas, la parte interesada deberá someter por escrito la solicitud al árbitro,**

---

<sup>4</sup> Inciso (a) del referido Artículo.

**indicando las razones, con por lo menos cinco (5) días laborables de antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias<sup>5</sup>. (Énfasis suplido)**

De igual forma, este reglamento dispone en su Artículo XI - La Vista de Arbitraje y Facultades del Árbitro, que **será responsabilidad de cada parte citar a sus testigos, y al (los) querellante(s), y asegurar la comparecencia de éstos a la vista<sup>6</sup>. También establece que las partes deberán comparecer a la vista debidamente preparadas en la fecha, hora y sitio señalado por el árbitro con toda la prueba oral y documental necesaria, incluyendo copia del convenio colectivo<sup>7</sup>. (Énfasis suplido)**

Como podemos observar, la incomparecencia no justificada de un testigo de una parte a un procedimiento de arbitraje, tras la debida notificación, no es razón para dejar sin efecto la vista de arbitraje. Máxime cuando se ha cumplido el requisito fundamental del debido proceso de ley de concederle la oportunidad a las partes involucradas de tener su día en juicio y de ser escuchadas.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar si la suspensión impuesta al Querellante estuvo o no justificada. La Autoridad declinó presentar prueba alguna en vista de que no contaba con sus testigos en sala. La Unión, por su parte, alegó que la medida disciplinaria impuesta al Sr. José A. Vega no estuvo justificada. Que a la Autoridad le correspondía el peso de prueba en este caso y que al ésta no presentar

---

<sup>5</sup> Inciso (b) del referido Artículo.

<sup>6</sup> Inciso (e) del referido Artículo.

<sup>7</sup> Inciso (g) del referido Artículo.

evidencia, solicitó que determináramos que la suspensión impuesta al Querellante no estuvo justificada.

La regla generalmente conocida por los árbitros de quién tiene el peso de la prueba es, igual que en los casos de los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. J.R.T v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P. R. 64, pp. 70-71 (1987).

A tenor con lo antes señalado, en los casos disciplinarios, el Patrono tiene el peso de la prueba por haber tomado la acción que ha precipitado la imposición de la sanción al empleado<sup>8</sup>.

En este caso la Autoridad tuvo la oportunidad de someter evidencia para demostrar la justificación de la medida disciplinaria. Sin embargo, dicha evidencia no fue presentada. Así las cosas, no podemos sostener la suspensión impuesta al Sr. José A. Vega, por lo que emitimos el siguiente Laudo:

## VI. LAUDO

Determinamos que conforme a la evidencia presentada y el Convenio Colectivo la suspensión impuesta al Sr. José A. Oquendo no estuvo justificada. Se ordena se retire del expediente del empleado la medida disciplinaria y se le pague, si algo, todos

---

<sup>8</sup> Demetrio Fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición 2000, Págs. 215-216.

los haberes, salarios y beneficios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

*REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.*

DADO en San Juan, Puerto Rico hoy, 12 de septiembre de 2005.

YAMIL J. AYALA CRUZ  
Árbitro

**VII. CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 12 de septiembre de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R ROSA LEÓN  
PRESIDENTE  
HEO  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599

SR RADAMÉS JORDÁN  
JEFE - REL INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO NORMAN PIETRI  
URB ALTAMESA  
1393 AVE SAN IGNACIO  
SAN JUAN PR 00921

LOURDES DEL VALLE MELÉNDEZ  
Secretaria